

PROC. ORDINARIO 2021-164

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de abril de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por MARÍA PATRICIA ZAPATA BARCO contra FUNDACIÓN MENONITA COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO “MENCOLDES”, LILIANA ZAMUDIO VAQUIRO y LUIS ALBERTO CORREA. En archivo digital compuesto de 1 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR ARIOSTO CRISTANCHO MORA identificado con la C.C. 79.796.203 y T.P. 354.419 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. El hecho 1 presenta múltiples situaciones fácticas que impiden su adecuada contestación.
2. En la pretensión número 1 existen varias solicitudes, las cuales se deben separar.
3. Se presenta insuficiencia de poder respecto de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.
4. Existe insuficiencia de poder respecto de las personas naturales demandadas.
5. Aclare las personas naturales y/o jurídicas que componen el extremo pasivo de la demanda.
6. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda, poder y anexos a la pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:



RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9eaf01a2d59935ad517c2b10d54f1b25a99bd14c1b7828b2aaebabe61a374fb

Documento generado en 19/06/2021 05:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>